

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial

4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), acompañada de S. M. el Rey su augusto Esposo y escelsos Hijos, se trasladaron ayer á las cinco de la tarde al Real Sitio de San Ildefonso, habiendo llegado á él á las nueve y diez minutos de la noche sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO.

TITULO CUARTO.

DEL MAGISTERIO DE INSTRUCCION PRIMARIA.

(Continuacion.) (1)

Art. 182. Durante el primer año de estudios los aspirantes al Magisterio se ejercitarán en la lectura en voz alta, la caligrafía y la ortografía práctica; y durante el segundo y tercero, en los métodos de enseñanza y la direccion de las Escuelas, sin perjuicio de repetir una vez á la semana por lo menos los ejercicios del primero.

Art. 183. La Escuela modelo de Instrucción primaria y la de párvulos de la capital servirán de Escuelas prácticas para los alumnos del Magisterio; las demás Escuelas públicas prestarán el mismo servicio cuando con venga; así mismo las particulares que se ofrecieren voluntariamente.

Art. 184. Para los ejercicios de lectura, caligrafía y ortografía práctica habrá en las Escuelas modelo de Instrucción primaria una aula especial habilitada con los enseres de las normales su-

primadas, y allí los practicarán los alumnos tres veces á la semana, bajo la direccion del Profesor de Pedagogía del establecimiento de segunda enseñanza.

Durarán los ejercicios dos horas, que se distribuirán entre los de lectura y los de escritura. Dos veces á la semana el Maestro de la Escuela modelo se ocupará media hora en la explicacion y correccion de los ejercicios de lectura, y otra media en los de escritura. La hora restante la ocuparán los alumnos en la práctica bajo la vigilancia de los de segundo y tercer año, y aun los de primero que por su conducta é instruccion mereciesen ser designados para este cargo, que deberá tenerse presente en la carrera.

El otro ejercicio de la semana será comun á los alumnos de los tres cursos de estudios y se practicará bajo la direccion del Profesor de Pedagogía.

Art. 185. En el segundo curso los alumnos, distribuidos en grupos que no pasen de ocho, asistirán dos veces á la semana á las Escuelas modelos de Instrucción primaria y de párvulos para ejercitarse en el conocimiento de los niños y prácticas de la enseñanza. A cada uno de los ejercicios de la Escuela de Instrucción primaria asistirán dos alumnos por seccion. No pasaran de 10 los que asistan de una vez á la Escuela de párvulos. Donde haya mas de una Escuela, los que asistieren á la una no pasarán á otra hasta que hayan practicado toda la serie de ejercicios de una asignatura.

Art. 186. En los cuatro primeros meses los alumnos del segundo año, para ejercitarse en la enseñanza, asistirán á las secciones de dos en dos como oyentes desde que principia hasta que termina el ejercicio, comprendiéndose la leccion del Maestro. En este tiempo deberán recorrer todas las secciones de todas las clases.

Durante el resto del curso de estudios enseñarán ellos mismos en las secciones respectivas, siguiendo el mismo orden.

Art. 187. Los tres primeros meses del tercer curso de estudios continuarán los mismos ejercicios prácticos del semestre anterior, y observarán los alumnos la marcha y direccion de la Escuela. En los meses restantes del año escolar se encargarán por turno de dirigir la Escuela, haciendo de Maestros y Ayudantes, y visitarán las demás Escuelas públicas de la poblacion y las particulares que se prestaren á la visita.

Art. 188. Una vez á la semana se reunirán los alumnos de los tres cursos de estudios, y el Profesor de Pedagogía les explicará los deberes del Magisterio y la conducta que deben observar los Maestros en los pueblos en sus relaciones con las Autoridades, con las familias y con los niños. A la vez les dará instrucciones para los ejercicios prácticos que están verificando, y sobre las reglas de urbanidad y cortesía.

Cuando el Profesor lo considere conveniente, en lugar de alguna de estas conferencias acompañará á los alumnos de tercer año á la visita de Escuelas.

Art. 189. Todos los Domingos el Profesor de doctrina cristiana tendrá pláticas morales y religiosas, deduciéndose de ellas los convenientes consejos y máximas para la vida y obligaciones del Maestro, inculcando la benevolencia y la dulzura de carácter en que se fundan las principales reglas de urbanidad y de cortesía. Concurrirán á estas pláticas, que se celebrarán si es posible antes de la misa á que han de asistir los alumnos ó inmediatamente despues, los de los tres cursos de estudios.

Art. 190. En la distribucion del tiempo de las lecciones orales se tendrán en cuenta los ejercicios prácticos y las lecciones comunes á todos los alumnos.

El Profesor de Pedagogía, poniéndose de acuerdo con los Maestros de las Escuelas modelo, organizará las prácticas, distribuirá los alumnos en grupos y señalará los que hayan de ejercer cargo de inspector en los diversos ejercicios.

Donde se conserve Escuela normal, los ejercicios prácticos, lecciones y pláticas comunes á todos se verificarán en las mismas.

Art. 191. Los aspirantes al Magisterio dispensados de los estudios teóricos por tener los requisitos que señala el artículo 32 de la ley, practicarán diariamente la enseñanza en las Escuelas modelos, ejercitándose en las secciones de todas las clases y en la direccion y régimen de las Escuelas. Terminada la práctica se les expedirá certificado que deberá unirse al expediente para el título.

Pagarán la retribucion mensual de dos escudos en beneficio del Maestro de la Escuela modelo.

CAPITULO II.

De la habilitacion para el Magisterio.

Art. 192. Para el ejercicio del Magisterio se requiere título profesional, que se expedirá previos los estudios, prácticas y demás requisitos que establece la ley.

Art. 193. Los aspirantes al título de Maestro de Instrucción primaria se inscribirán en un registro abierto en la Secretaría de las Juntas provinciales en la segunda quincena de los meses de Abril y Setiembre; abonarán 7 escudos por derechos de exámen y presentarán los documentos siguientes:

1.° Partida de bautismo del interesado, con la cual se compruebe que es español y ha cumplido 20 años de edad.

2.° Certificado de buena conducta moral y religiosa, expedido por el Párroco y el Alcalde del pueblo de su naturaleza ó domicilio.

3.° Certificado y hoja de estudios en

(1) Véase el número anterior.

Gobierno de la provincia de Soria.

CONVENIO DE CORREOS

CÉLEBRADO ENTRE ESPAÑA É ITALIA, FIRMADO EN FLORENCIA EL 4 DE ABRIL DE 1867.

(Continuacion)

Artículo 16.

La pérdida de una carta certificada así como el extravío de un paquete de periódicos ó de impresos que haya sido remitido certificado, dará lugar á una indemnizacion de 19 escudos en España ó de 50 liras en Italia, segun la pérdida haya tenido lugar en territorio español, ó en territorio italiano.

No se admitirán sin embargo las reclamaciones, ni las dos Administraciones se considerarán obligadas al pago de la expresada indemnizacion trascurridos que sean seis meses, que empezarán á contarse desde la fecha en que se haya efectuado el depósito de la carta ó del impreso certificado.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo, cuando la pérdida del objeto que haya sido certificado tenga lugar en el trayecto por el territorio francés.

Artículo 17.

Las cartas remitidas, bien sea de España para Italia ó bien de Italia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de Correos que estén en uso en el país de su origen. Cuando los sellos de Correos colocados sobre una carta dirigida de uno de los dos Estados al otro representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta como no franqueada, salva la deduccion del valor de los sellos.

Artículo 18.

Los portes que se perciban en España, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á Italia, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de Italia, quedarán á favor de la Administracion de Correos española.

Recíprocamente los portes que se perciban en Italia, tanto sobre la correspondencia de todas clases franqueada con destino á España, como sobre las cartas no franqueadas procedentes de España, quedarán á favor de la Administracion de Correos Italiana.

Artículo 19.

Ni la Administracion de Correos de España ni la de Italia admitirán con destino á uno de los dos Estados ó de las naciones que se valgan de su mediacion cartas que contengan oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto al pago de derechos de Aduanas.

Estas cartas no tendrán curso; pero deberán ser abiertas y devueltas á los re-

la carrera del Magisterio ó que acredite los requisitos que señala el art. 31 de la ley.

4.º Declaracion del aspirante de no haberse inscrito en la misma época para el exámen ante otro tribunal y de no haberse examinado antes para el título, ó bien de la época y provincia en que lo hubiera verificado.

5.º Certificado de Facultativo en que se acredite que el aspirante no padece enfermedad ni tiene defecto físico que inhabilite para la enseñanza ni exponga al ridículo.

Art. 194. Reconocidos por el tribunal en el primer día de sesion los documentos enumerados en el artículo anterior, hallándolos conformes y no constando que el aspirante haya sido procesado criminalmente, ni se halle en los casos que fija el art. 31 de la ley, ni ofrezca la menor duda su intachable conducta, se acordará la admision á los exámenes y se fijará día para los ejercicios, que serán escritos y orales.

Art. 195. El exámen por escrito se verificará en dos días, reuniéndose todos los aspirantes, ó los que cupieren cómodamente, en un salon donde tendrán los útiles necesarios y el papel en que habrán de escribir, con el sello de la Junta y la firma del Presidente.

En el primer día se practicarán los ejercicios siguientes:

- 1.º Cortar ó probar las plumas.
- 2.º Escribir un alfabeto mayúsculo y otro minúsculo en el papel pautado que se determinare.
- 3.º Escribir en letra cursiva el párrafo ó párrafos de un libro clásico que despues de leídos en alta voz dictará pausadamente uno de los jueces.
- 4.º La resolucion de uno ó mas problemas de Aritmética.
- 5.º La explicacion escrita de un punto de Pedagogía, elegido por cada aspirante entre los tres que designe la suerte del programa que se habrá preparado al efecto.

En el segundo día consistirá el ejercicio en contestar por escrito una pregunta elegida entre tres que designe la suerte de cada uno de los programas de las asignaturas de la carrera.

Para cada uno de los ejercicios cuarto y quinto del primer día se concederá una hora de tiempo, y para el ejercicio del segundo día dos. Además concederá el tribunal el que considerase necesario para la correccion.

Art. 196. El exámen oral durará los días que fuere necesario, y consistirá:

- 1.º En leer con sentido y expresion y con pronunciacion correctamente castellana, en prosa, verso y manuscrito, y hacer el análisis prosódico del trozo leído.
- 2.º En escribir en el encerado el párrafo que se dictare, y hacer el análisis gramatical é ideológico del mismo.
- 3.º En una sencilla leccion acerca del punto que designare la suerte, abriendo un libro de texto de instruccion primaria, en el tono y en la forma, en que debe darse á los niños, con las preguntas y repeticiones que se consideren necesarias. Antes de la explicacion el aspirante leerá con pausa en voz alta el párrafo que debe explicar.

Cada uno de estos ejercicios durará 20 minutos á lo mas.

Art. 197. Las aspirantes al título de Maestra se inscribirán en el registro de la Secretaria de las Juntas en las épocas designadas para los Maestros; presentarán iguales documentos que estos para acreditar los requisitos que señalan los artículos 34 y 36 de la ley; practicarán á puerta cerrada los mismos ejercicios, en idéntica forma, y en otro día los de labores que se hubieren determinado.

Art. 198. Para la censura del exámen se graduará el mérito de los ejercicios en cada una de las materias por medio de puntos de uno á nueve.

El ejercicio completamente satisfactorio se valorará con nueve puntos, el bueno con los números de seis á ocho, el mediano con los de tres á seis, el malo con los de uno á tres.

Art. 199. Para la aprobacion se requiere que la suma de los puntos obtenidos por cada aspirante equivalga por lo menos á las dos terceras partes de la suma total de los puntos de todas las asignaturas, á razon de nueve por cada una.

Art. 200. La calificacion de los ejercicios de cada día se verificará antes de pasar á los ejercicios siguientes.

La del primer exámen escrito será decisiva.

Por una falta grave en cualquiera de los ejercicios se bajarán tres puntos, por la segunda otros tres, por la tercera dos.

El aspirante que cometiere cuatro faltas graves en un solo ejercicio ó no obtuviere entre los cuatro últimos 24 puntos, se considerará reprobado.

Art. 201. La censura del segundo exámen escrito se hará por materias.

Art. 202. Cuando el ejercicio de alguno de ellos fuere tan imperfecto que no mereciere otra calificacion que la de cero, el aspirante se considerará reprobado.

En otro caso, sea cual fuere el número de puntos obtenidos, continuará el ejercicio.

Art. 203. Cada uno de los tres ejercicios del exámen oral se calificará por separado en los mismos términos que los escritos.

Cada día, despues de terminar el ejercicio oral, se acordará la censura definitiva de los examinados en el mismo.

Las censuras parciales y la definitiva de cada aspirante se anotarán en su respectivo expediente y constarán en el acta.

Art. 204. Los aspirantes reprobados no podrán presentarse á nuevo examen antes de seis meses, y los reprobados por segunda vez hasta despues de haber cursado y aprobado las asignaturas que designe el tribunal.

El exámen de un aspirante reprobado que ocultando esta circunstancia en su declaracion se presentare ante otro tribunal será nulo.

Art. 205. Los aspirantes aprobados prestarán juramento de profesar y enseñar siempre la Religion Católica, Apostólica, Romana; obedecer la Constitucion de la Monarquía; ser fieles á la Reina Doña Isabel II, y cumplir lealmente todas las obligaciones del Magisterio.

Art. 206. Terminados los ejercicios de exámen, las Juntas provinciales re-

mitirán á la Direccion general de Instruccion pública relacion nominal de los aspirantes aprobados y otra de los reprobados, y á la vez una nota de los temas y preguntas dictadas ó señaladas por la suerte para todos los ejercicios, con el fin de que puedan publicarse si se considerara conveniente.

Art. 207. Los Secretarios prepararán con la brevedad posible los expedientes para la expedicion de los títulos y los remitirá la Junta al efecto á la Direccion general de Instruccion pública, una vez que los interesados presentaren el resguardo de haber hecho el depósito de los derechos en la caja provincial.

Art. 208. El expediente para la expedicion del título deberá constar:

1.º De un certificado espedido por el secretario de la Junta provincial con el V.º B.º del Presidente, en que con referencia al acta se haga constar el nombre y apellido del aspirante, su edad, el pueblo de su naturaleza, los días en que practicó los ejercicios de exámen y las censuras parciales y definitiva.

2.º De la partida de bautismo.

3.º De la carta de pago de los derechos del título y del papel de reintegro equivalente á los de la expedicion y timbre.

Quando el aspirante no solicitare el título dentro de los seis primeros meses despues del exámen, se acompañará además certificado de buena conducta moral y religiosa.

Los títulos se remitirán á las Juntas provinciales para que despues de registrados hagan la entrega á los maestros y los firmen estós á presencia de la persona que designe el Presidente.

Los expedientes originales de exámen, con un indice de los documentos que contengan, se conservarán en el archivo de la Junta y se hará referencia de ellos en un registro especial, espresando la fecha de los ejercicios y la censura definitiva.

Art. 209. Los derechos de exámen se repartirán á razon de 2 escudos á cada uno de los dos examinadores y el Secretario de la Junta, y de un escudo que se destinará á los dependientes subalternos, quienes por ningun título ni concepto podrán recibir gratificacion ni propina de los examinados, pena de separacion.

Art. 210. Los maestros con título elemental que aspiren al de primera enseñanza se someterán á un exámen escrito sobre las asignaturas de gramática castellana y nociones de física, química é historia natural, y darán una leccion oral en el tono y forma que conviniere á los niños, como se practica en los exámenes para el título de instruccion primaria, artículo 196 de este reglamento.

Art. 211. El título de maestros habilitados se expedirá previo exámen que estará reducido á los ejercicios de lectura, escritura y ortografía que practican los aspirantes al de primera enseñanza, artículos 195 y 196 de este reglamento.

Art. 212. Los Maestros con título de Instruccion primaria están habilitados para dirigir Escuelas de párvulos.

Habilita igualmente para la direccion de estas Escuelas un certificado de aptitud expedido por los Directores de Escuelas-modelo de párvulos, previo exámen y práctica de diez meses.

(Se continuará.)

mitentes, quedando su contenido sujeto á las leyes de Correos especiales de cada nacion.

Artículo 20.

A fin de asegurarse reciprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos Estados al otro, los Gobiernos español é italiano se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Artículo 21.

Los Gobiernos español é italiano se obligan á trasportar gratuitamente, á través del territorio de sus respectivos Estados, la correspondencia que uno y otro cambien ó puedan cambiar en pliegos cerrados con las naciones á que España é Italia sirven ó puedan servir respectivamente de intermediarias, á condicion empero de que aquellos Estados que quieran ó puedan aprovecharse de este transporte gratuito concederán en justa reciprocidad igual ventaja á la correspondencia de España y de Italia que en pliegos cerrados transite por su territorio.

En caso contrario, los Gobiernos de España y de Italia convienen en que las sumas que percibirán por el tránsito á través de sus territorios de la correspondencia que trasporten en pliegos cerrados quedarán establecidas de la manera siguiente:

1.º La Administracion de Correos de Italia pagará á la Administracion de Correos de España la cantidad de 20 céntimos de escudo por cada 20 gramos, peso neto de cartas, y la de 20 céntimos de escudo por cada 480 gramos, también peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que España transporte por su territorio por cuenta del Gobierno italiano.

2.º La Administracion de Correos de España pagará á la Administracion de Correos de Italia la cantidad de 52 céntimos y 63 milésimas de lira por cada 30 gramos, peso neto de cartas, y la de 52 céntimos y 63 milésimas de lira por cada 480 gramos, también peso neto de periódicos y otros impresos, contenidos en los pliegos cerrados que Italia transporte en su territorio por cuenta del Gobierno español.

Queda entendido que los gastos que ocasione el transporte por territorio francés de la correspondencia de que trata el presente artículo, serán siempre sufragados por aquella de las dos Administraciones por cuya cuenta se haya efectuado el envío de dicha correspondencia.

Artículo 22.

El peso de la correspondencia de todas clases que resulte sobrante, á saber: cartas rehusadas, no distribuidas, mal dirigidas ó devueltas por ausencia de las personas á quienes iban dirigidas, así como el de las comunicaciones oficiales, el de las cuentas, hojas de aviso y otros documentos relativos al cambio de la correspondencia trasportada en pliegos cerrados por una de las Administraciones por cuenta de la otra y que se mencionan en el artículo precedente, no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos,

á los que deberá aplicarse el precio de transporte fijado por dicho artículo.

Artículo 23.

La Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Italia fijarán de comun acuerdo y con arreglo á los Convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierto entre las respectivas Oficinas de cambio las cartas, muestras de mercancías é impresos procedentes ó con destino á los países extranjeros y colonias que se sirvan de la mediacion de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo conceptuen necesario.

Artículo 24.

Las cartas ordinarias ó certificadas, los periódicos y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por la mediacion de las Administraciones de cambio respectivas por el peso y precio por que los haya cargado en cuenta la Administracion remitente á la otra Administracion.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan cambiado de domicilio, serán devueltos recíprocamente cargados con el porté que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigían. Las cartas ordinarias y los impresos que hubieren sido remitidos primitivamente á la Administracion de Correos de España ó á la Administracion de Correos de Italia por otras Administraciones, y que con motivo del cambio de residencia de las personas á quienes vayan dirigidos deban devolverse del uno de los dos Estados al otro, se remitirán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Artículo 25.

La correspondencia de todas clases que por cualquier motivo resulte sobrante deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes.

Los objetos enviados con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administracion remitente.

Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administracion con la que se corresponde serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante y que haya remitido en baltas cerradas una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por igual peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las Administraciones respectivas por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administracion que deba responder del total de su porte á la Administracion con la que corresponda.

Artículo 26.

Las Administraciones de Correos de España y de Italia formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmision reci-

proca de la correspondencia; estas cuentas, después de ser discutidas y aprobadas recíprocamente, se saldarán á fin de cada trimestre por la Administracion que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda italiana, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á liras, á razon de 38 céntimos de escudo por cada lira.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre Florencia, cuando el saldo resulte á favor de la Administracion de Correos de Italia.

Artículo 27.

Las Administraciones de Correos de España é Italia designarán de comun acuerdo las Oficinas de Correos por medio de las cuales habrá de efectuarse el cambio de la respectiva correspondencia, dictando las disposiciones referentes al servicio de aquellas y á la direccion que deba darse á esta, determinarán las condiciones á que deban someterse las cartas insuficientemente franqueadas por medio de sellos de Correos, dispondrán la forma de las cuentas de que trata el anterior artículo 26, y adoptarán por último cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecucion de cuanto por el presente Convenio se dispone.

Se entiende que las medidas precitadas podrán modificarlas ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Artículo 28.

El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Italia, deseando que en lo sucesivo puedan hacerse aun mas fáciles las relaciones postales entre ambos Estados, han convenido en autorizar á las Administraciones respectivas de Correos para que en el caso de que comosterioridad á la celebracion del presente Convenio se obtuviera del Gobierno de Francia una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se le satisfacen, puedan aplicar ese beneficio á la correspondencia de que tratan los anteriores artículos 8, 9, 11 y 12, fijando sus portes en justa proporcion de la rebaja que se obtenga.

(Se continuará.)

Circular número 170.

INDETERMINADO.

No habiendo cumplido muchos de los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia con lo que se les prevenia en la circular del Sr. Gobernador militar de la misma, recomendada por mi autoridad, inserta en el «Boletín oficial» del día 22 de Junio próximo pasado, he acordado conminar á los morosos en este servicio, que son los que se espresan en la adjunta relacion, con la multa de diez escudos que les exigiré, si en el improrogable término de cuatro dias, no remiten al Gobierno militar los datos que en aquella circular

se les reclamaban. Soria 4 de Julio de 1868.—Daniel de Moraza.

Noticia de los pueblos de la provincia cuyos Alcaldes han dejado de remitir la relacion correspondiente á Junio próximo pasado, de los individuos de la primera reserva que resultan con licencia temporal en sus distritos municipales y conforme se les reclamó en circular de este Gobierno, inserta en el «Boletín oficial» de 22 del referido Junio.

Partido de Agreda.

Armejún, Beraton, Buimanco, Cardejon, Castejon, Castilruiz, Cigudosa, Collado, Dévanos, Diustes, Esteras de Lubia, Fuentes de Magaña, Fuentestrún, Fuentebella, Jaray, Leria, Magaña, Matalebreras, Matasejún, Muro de Agreda, Noviercas, Olvega, Oncala, Pinilla del Campo, Povar, San Andrés de San Pedro, San Felices, San Pedro Manrique, Sta. Cruz, Tajahuerce, Taniñe, Trévago, Valdegeña, Valdemoro, Valdeprado, Valtajeros, Vea, Ventosa de San Pedro, Villar del Campo, Villar del Río.

Partido de Almazán.

Abanco, Alaló, Alentisque, Andalud, Arenillas, Barca, Bayubas de Abajo, Blacos, Borjabad, Cabreriza, Calatañazor, Centenera de Andaluz, Coscurita, Frechilla, Fuentegelmes, Fuentelárbol, Fuentelmonge, Fuentepinilla, Jodra de Cardos, Majan, Mallona (la), Momblona, Moron, Nafria la Llana, Nepas, Nódalo, Ontalvilla de Almazán, Paones, Puebla de Eca, Rebollo, Rello, Rioseco, Riva de Escalote, Seron, Soliedra, Tajueco, Torreblacos, Valderrodilla, Velamazán, Viana, Villasayas.

Partido del Burgo.

Atauta, Bocigas, Bóos, Burgo de Osma, Carracena, Carrascosa de Arriba, Cuevas de Ayllon, Espeja, Espejon, Fresno de Caracena, Fuentecantales, Gormaz, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Inés, Lodares de Osma, Losana, Madruédano, Miño de San Esteban, Modamio, Montejo de Licerias, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Nafria de Ucerro, Noviales, Olmillos, Peñalba de San Esteban, Perera (la) Quintanas Rubias de Arriba, Quintanilla de Tres Barrios, Recuerda, Rejas de San Esteban, San Esteban de Gormaz, San Leonardo, Sauquillo de Paredes, Soto de San Esteban, Tarancueña, Torremocha, Ucerro, Vadillo, Valdanzo, Valdemanque, Valdenebro, Valderroman, Valvenedizo, Vildé, Villanueva de Gormaz.

Partido de Medinaceli.

Aguilar de Montuenga, Alcuilla de las Peñas, Almaluez, Ambrona, Arcos, Barasona, Barcones, Benamira, Blocona, Conquezueta, Chaorna, Esteras del Ducado, Fuencaliente de Medina, Judes, Marazovel, Montuenga, Romanillos de Medina, Sagides, Santa Maria de Huerta, Torrevente, Utrilla, Yelo, Yuba, Iruecha.

Partido de Soria.

Abejar, Abion, Alameda (la), Aliud, Alconaba, Aldealafuente, Aldealices, Aldehuela de Periañez, Almajano, Almazul, Arancón, Arévalo, Arguijo, Barrio-Martin, Bliccos, Buitrago, Villabuena, Camparañon, Candiliche, Canredondo, Carbonera, Caravantes, Castil de Tierra, Castilfrío, Cihuela, Cirujales, Cortos, Covaleta, Cubo de la Sierra, Chavaler, Deza, Dombellas, Fráguas (las), Fuentecantos, Fuentetova, Golmayo, Hinojosa de la Sierra, Ituero, Villar del Ala, Villaseca de Arciel, Miñana, Molinos de Duero, Montenegro de Cameros, Muedra (la), Navalcaballo, Nomparedes, Peñalcázar, Poveda, Quiñoneña, Rábanos (los), Rebollar, Salduero, San Andrés de Almarza, Sauquillo de Alcázar, Sotillo del Rincon, Tardelcuende, Tejado, Torrearévalo, Torrubia, Velilla de la Sierra, Ventosa de la Sierra, Villares (los), Vinuesa.

Soria 3 de Julio de 1868.—El Brigadier Gobernador M., EDUARDO MARIA SUAREZ.

SECCION TERCERA.

TESORERIA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad, con fecha 26 de Junio último, la Real orden siguiente:

"Ilmo. Sr. — La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que á las Corporaciones y Establecimientos civiles que aun no hubiesen recibido las inscripciones intransferibles á que tienen derecho por sus bienes enagenados, se les abonen los intereses correspondientes al primer semestre del presente año, bajo las bases y en la forma establecida por la Real orden de 6 de Agosto de 1859. — De la de S. M. lo digo á V. I. para los efectos consiguientes."

Y trasladada por conducto del Ilmo. Señor Gobernador de la provincia á la dependencia de mi cargo, he acordado se publique en el «Boletín oficial» de la provincia para conocimiento de las mencionadas Corporaciones y Establecimientos.

Soria 3 de Julio de 1868. — Anselmo Izquierdo.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Establecimientos penales. — Seccion 2.ª — Negociado 4.ª

PLIEGO DE CONDICIONES para la adjudicacion en pública subasta de 45.000 kilogramos de lana negra y 5.000 de blanca en súdo, con destino á la fabricacion de paños para el vestuario de los penados.

1.ª La Direccion general de Establecimientos penales contrata la adquisicion de 45.000 kilogramos de lana negra basta y 5.000 de lana blanca de igual clase para la fabricacion de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino.

2.ª La lana que se contrate deberá hallarse en vellon entero, sin contener mas humedad ni suciedad que la que ordinariamente suele tener este al ser separado de la res, y será igual por su calidad y condiciones á los vellones que como muestra ó tipo para la subasta se hallan de manifiesto en el almacén central de efectos de presidios en esta corte, calle Real del Barquillo, núm. 16, marcados con el sello de la Direccion.

3.ª La entrega de dicha lana se hará en los almacenes del presidio y casa de correccion de mujeres de Alcalá de Henares, y se verificará precisamente en los siguientes plazos: la de 15.000 kilogramos de lana negra y 300 de blanca en el día 1.º del mes de Setiembre del año actual; la de 10.000 kilogramos de negra y 2.000 de blanca en 1.º de Octubre siguiente; la de 10.000 kilogramos de negra en 15 de Enero del año 1869, y la de los 10.000 kilogramos restantes de negra tambien en 1.º de Marzo siguiente.

4.ª Luego que el contratista hubiere depositado una partida de lana en con-

formidad á lo dispuesto en la precedente condicion, será aquella reconocida por uno ó mas peritos y por uno ó mas funcionarios públicos que nombrará la Direccion general del ramo; y si todos estos informaran que la lana depositada es igual por su clase y condiciones á la de los vellones que sirven de tipo para la subasta, que reúne además las circunstancias determinadas en la condicion 2.ª y que es admisible segun contrata, se procederá desde luego á su peso y se levantará acta para hacer constar el resultado de este y del reconocimiento, la cual, firmada por los espresados peritos y funcionarios, elevarán estos á la Direccion general del ramo para que pueda disponer que se admita definitivamente dicha lana y se espida al contratista la correspondiente certificacion de su buena y cabal entrega.

5.ª Si el perito ó peritos y los funcionarios que por orden de la Direccion reconocieran la lana depositada informaren que esta no es de la calidad determinada en las precedentes condiciones, y que no es por consiguiente admisible segun contrata, y el contratista no contradice este dictámen en el término de tres dias despues de serle comunicado, retirará este la partida de la lana y dentro de los 15 dias siguientes la repondrá con otra de igual cantidad que reúna las espresadas condiciones y calidad y sea segun contrata admisible. Pero si el contratista contradijere dicho dictámen dentro del espresado plazo, se practicará un nuevo reconocimiento por dos peritos nombrados por aquel y otro por la Direccion y un funcionario público designado tambien por esta, y con vista del informe que estos dieren, la Direccion resolverá sin ulterior recurso la admision ó no admision de toda ó parte de la lana presentada, para que se espida al contratista la correspondiente certificacion de buena y cabal entrega, y que este reponga la cantidad de la lana que le hubiere sido desechada con otra igual que reúna las condiciones de contrata dentro de los 10 dias siguientes al en que le fuere comunicado el acuerdo declarándola inadmisibile.

6.ª Cuando la partida de lana que hubiere repuesto el contratista despues del segundo reconocimiento no reuniese tampoco las condiciones de contrata segun el parecer de los peritos y funcionarios que la reconocieren en conformidad á lo dispuesto en las dos condiciones precedentes, la Direccion general del ramo podrá declarar la rescision del contrato á perjuicio del contratista y hacer por sí misma efectivas ejecutivamente las responsabilidades que contra aquel resultaren.

7.ª El precio de la lana que se contrata será satisfecho inmediatamente despues de la entrega definitiva de cada partida, con libramientos que expedirá la Ordenacion general de pagos del Ministerio de la Gobernacion contra la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia.

8.ª Para garantia y seguridad de este contrato consignará el rematante en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.100 escudos en efectivo metálico, ó en efectos de la Deuda pública por el valor que deban ser admitidos para esta clase de fianza segun las disposiciones legales

vigentes, cantidad que perderá el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, y con la cual hará efectivas la Direccion las multas que acordare imponerle por faltas que en su concepto no merezcan mas severa correccion.

9.ª La subasta para dicho contrato se celebrará en esta corte ante el Director general de Establecimientos penales, y en su despacho, á la una del día 5 de Agosto próximo venidero, asistido del Jefe y Auxiliar del respectivo negociado y del Notario del Ministerio de la Gobernacion, y se publicará con la debida anticipacion en la «Gaceta de Madrid» y en los «Boletines oficiales» de las provincias de Teruel, Zaragoza, Guadalajara, Toledo, Ciudad-Real, Badajoz, Cáceres, Salamanca, Zamora, Leon, Palencia, Valladolid, Burgos, Logroño, Soria, Segovia y Avila.

10. El tipo ó precio máximo que por la lana que se contrata podrá satisfacerse se hallará consignado en un pliego cerrado que se abrirá y leerá públicamente en el acto de la subasta ántes inmediatamente de empezar á leerse las proposiciones que se hubieren presentado.

11. Para poder tomar parte en la subasta es condicion precisa el haber depositado en la Caja general 100 escudos en efectivo metálico, ó en efectos de la Deuda pública por el precio que deban ser admitidos para esta clase de fianzas segun las disposiciones legales vigentes.

12. Las proposiciones que se presentaren se redactarán en la forma siguiente: «Conformándome con todas las condiciones que contiene el pliego aprobado por Real orden de 18 de Junio próximo pasado para contratar en pública subasta la adquisicion de 45.000 kilogramos de lana negra basta y 5.000 de lana blanca de la misma clase para la fabricacion de paños con destino al vestuario de los penados en los presidios del reino, me obligo á entregar en los almacenes del presidio y de la casa-correccion de mujeres de Alcalá de Henares los espresados 50.000 kilogramos de lana que en dicho pliego se determinan, en los plazos que en el mismo se señalan y al precio cada un kilogramo de.... milésimas de escudo. Madrid de..... de 1868.»

No se admitirán fracciones de milésimas. Las cantidades se espresarán en letra clara y legible. Al pié de la proposicion el proponente pondrá su firma en letra, sin abreviaturas, y á continuacion espresará las señas de su domicilio.

13. Las proposiciones se entregarán en pliego cerrado con sobre al Ilmo. Señor Director general de establecimientos penales; dentro del mismo se incluirá tambien la carta de pago original que acredite haber constituido el proponente el depósito de que trata la condicion 11; han de ponerse en poder del Presidente de la subasta precisamente en la media hora anterior inmediata á la señalada para la celebracion de esta, y una vez entregadas no podrán retirarse.

14. Toda proposicion que no se halle exactamente ajustada á la fórmula prevenida en la condicion 12, y con la cual no se acompañe la carta original de pago del depósito de que trata la 11, será declarada inadmisibile y desechada.

15. En el día señalado, al dar la una,

el Presidente abrirá la subasta, hará en seguida leer este pliego, el que contenga el tipo ó precio máximo para el remate, aprobado por S. M., y las proposiciones por el orden en que hubieren sido entregadas, declarando en el acto las que no sean admisibles y cuál es la mas ventajosa entre todas las admitidas, entendiéndose por tal la que mas rebaje el precio ó tipo máximo aprobado por S. M., y adjudicará á su autor el remate, sin perjuicio de la aprobacion superior.

16. Si al examinarse las proposiciones presentadas resultaren dos ó mas que siendo admisibles contuvieren el mismo precio y fueren igualmente ventajosas, se abrirá en el acto licitacion á la voz entre sus autores únicamente, por término de 15 minutos, y se adjudicará el remate al que de ellos rebajase mas el precio contenido en sus proposiciones. Pero trascurridos dichos 15 minutos, sin que ninguno de los proponentes mejorase su proposicion, se adjudicará el remate al que de entre los mismos designase la suerte.

17. Hecha la adjudicacion del remate, ó declarado no haber á ello lugar, se devolverán en el acto á los proponentes las cartas de pago que hubieren presentado, menos la del rematante, que se retendrá para los efectos prevenidos en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y se estenderá la correspondiente acta de subasta para elevarla á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que resuelva lo que corresponda.

18. Cualquiera que sea el resultado de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó desaprobado definitivamente, y teniendo solo en cuenta el mejor servicio del Estado, la adjudicacion provisional del remate.

19. Aprobado este definitivamente, á los ocho dias de haberse hecho saber esta resolucion al rematante se otorgará la correspondiente escritura pública de contrato, siendo de cuenta de aquel los gastos y derechos de la misma y de dos copias para la Direccion, una en el papel del sello que corresponda para que pueda ser considerada como de primera copia ú original, y la otra en papel del sello de oficio.

Madrid 18 de Junio de 1868. — Salustiano Sanz. — Aprobado. — Gonzalez Brabo.

Anuncios particulares.

D. Ramon Espejo, vecino de esta Ciudad, tutor del Sr. Marqués de la Vilueña, dueño del soto del Molino titulado de Arriba, sus cercas y terrenos adyacentes, sito en término de dicha Ciudad, en uso del derecho de propiedad y de las facultades que le concede el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1836 y Real orden de 25 de Noviembre de 1847, quedan acotados todos los espresados terrenos para que nadie pueda pastar, cazar, pescar ni estraer leña sin permiso. Los infractores serán denunciados y castigados con arreglo á las leyes.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.